

JOSELIN DIAZ AGUILLON
Abogado
Especializado en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia
Cel: 317 681 2333 / 312 54 89 091
Correo: joselindiazabg@hotmail.com

Doctora:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

DEMANDANTE:	MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
DEMANDADO:	RAÚL DÍAZ TORRES
PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN:	2020-00056-01
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 11 DE FEBRERO DE 2022

Cordial Saludo,

JOSELÍN DÍAZ AGUILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor **RAÚL DÍAZ TORRES**, ejecutado dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia de radicado 2020-00056-00 promovido por **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** y promovido ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**. Con esas apreciaciones, me permito informar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado el 11 de febrero y notificado por estado el 14 de febrero hogaño, teniendo en cuentas las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas a saber:

Este apoderado lamenta y expresa su preocupación en relación con el desconocimiento de las garantías constitucionales y las garantías constitucionales del proceso como lo significa la tutela jurisdiccional efectiva de que trata el artículo 228 de la Carta Política y artículo 2 del Código General del Proceso.

Es preocupante que el despacho continúe desconociendo el deber que le impuso la Constitución y la Ley, para acatar el mandato de efectivizar las garantías de un proceso a través de una duración razonable.

Los jueces son responsables de cualquier demora que ocurra en los procesos que sustancian, si tal demora es ocasionada por negligencia suya, como bien lo proclama el artículo 8 del Código General del Proceso.

Es importante establecer que la dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia se caracteriza por el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente (como ya se acreditó abiertamente dentro del proceso); la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial (como quiera que después de 16 meses no se ha proporcionado un trámite con oportunidad y prelación para desatar la apelación de auto) y la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar (si bien se predica la promiscuidad de la Sala, la complejidad de los asuntos a resolver y el sistema de turnos "inalterable", no se ha aplicado las excepciones de que trata la LEAJ 270

de 1996, así como que no es un problema atribuible al demandante, el hecho que el despacho judicial que su señoría dirige, está supremamente congestionado).

Nótese que el artículo 15 de la ley 1149 de 2007 dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Además indicó que dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales, en un término no mayor de dos años a partir de la promulgación de esta ley, por lo que también se lamenta que a 2022, la descongestión judicial siga enquistándose a pasos agigantados en lugar de aminorar su impacto.

La sentencia T-441 del 15 de julio de 2015 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ aseveró:

“5.3. No ha de olvidarse que en atención a dicho criterio y según las circunstancias del caso, es posible (i) denegar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema estricto de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados -perjuicio irremediable-, también se puede ordenar un amparo con eficacia jurídica transitoria en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”¹ (Lo resaltado es nuestro)

Teniendo en cuenta lo antecedido, solicito respetuosamente reponer el auto expedido, y en su lugar, acójense los argumentos establecidos en el memorial denominado SOLICITUD IMPULSO PROCESAL, teniendo en cuenta la argumentación allí plasmada sobre el cumplimiento irrestricto de los mandatos normativos que refieren a cumplir con términos razonables para decidir dentro de los procesos judiciales.

Atentamente;



JOSELIN DIAZ AGUILLON
CC N° 5.695.050 OIBA
T.P. N° 37.099 del C.S.J.

¹ Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-441-15.htm>